

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día seis de octubre de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum de fecha once de septiembre de dos mil veinte, firmado por la Jueza Interina del Cuarto de Instrucción de San Salvador, mediante la cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Oficio de fecha seis de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio del cual remite en versión pública la sentencia requerida.

Considerando:

I. 1. Que en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la xxxxxxxxxxxxxxxx presentó la solicitud de información número 592-2020, en la cual requirió:

“Versión Pública de la Resolución de Sobreseimiento Definitivo decretado a favor del Licenciado Ricardo Canales Herrera (exJuez Segundo de Instrucción) y otras dos personas empleadas de ese mismo Juzgado, por el delito de Peculado por Culpa (o Peculado), emitida por la Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, en el año 2003. Versión Pública de la Resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro que confirma el Sobreseimiento Definitivo a favor del Licenciado Ricardo Canales Herrera y otras dos personas, por el delito de Peculado por Culpa (o Peculado), decretado en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, a que me he referido en el párrafo anterior.

De conformidad a lo establecido en el Arts. 3 numeral 4 y 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, le solicito que se subsane la falta de los números de causa de ambas sedes judiciales a que se ha hecho referencia, así como cualquier otro dato específico como horas y fechas de las resoluciones o datos exactos, por no ser del conocimiento de esta peticionaria. De igual manera, si las mismas resoluciones ya estuviesen publicadas de conformidad a lo previsto en el Art. 13 literales b, c y j de la LAIP, le solicito me proporcione el link o vínculo para su ubicación, conforme lo previsto en el Art. 74 literal b relacionado con el Art. 50 literal g de la LAIP y Art. 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP.

Período de Información solicitado: del año 2002 al año 2005” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/592/RAdm/1309/2020(3), de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, mediante memorándum con referencia UAIP/592/1032/2020(3); y, *ii*) Cámara 1ª de lo Penal de San Salvador, mediante

memorándum con referencia UAIP/592/1033/2020(3); ambos de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Jueza Interina del Cuarto de Instrucción de San Salvador ha expresado que: “se han revisado los libros de causas penales que este juzgado lleva para tal efecto y no se han encontrado anotado proceso alguno en contra del Licenciado Ricardo Canales Herrera (ex Juez Segundo de Instrucción) y otras dos personas empleadas de ese mismo Juzgado, por el delito de Peculado por Culpa (o Peculado)” (sic).

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información **“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”** (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Jueza Interina del Cuarto de Instrucción de San Salvador ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Ahora bien, dado que el funcionario mencionado el considerando número “2” del acápite de esta resolución ha remitido la información de la cual si se tienen registros

institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley; es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por la Jueza Interina del Cuarto de Instrucción de San Salvador, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.